

Nombre del Organismo	Numero y fecha de la Recomendación	Síntesis de la Recomendación	Aceptada / No Aceptada	Acciones realizadas para su atención	Unidad administrativa responsable de la Información
CNDH	20/2006 21/06/2006	<p>El 18 de abril de 2005 fueron asegurados por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración (INM), en el poblado Méndez, cerca de la ciudad de Saltillo, Coahuila, el señor Nelson Geovanni Barrios Guiti , así como los agraviados Kenis Isabel BernándeZ, Benigno Hernández Palma, José Francisco Alcántara, Pablo Rigoberto Antúnez, Isaías Ramos Cruz, Marco Antonio Ramos, Juan Carlos Martínez Suazo, Marlon Miranda, Hugo René Álvarez, Óscar Humberto Canales, Walter Santiago Martínez, José Wilmer Calderón, José Milton Mendoza, Ricardo Enrique Murillo, Eryln Yovanny Dubon, José Antonio Pérez, Jorge Benítez Gálvez, José Aníbal Altamirano y Wilson Francisco Amador Ávila, cuando viajaban a bordo del tren rumbo a Nuevo Laredo, Tamaulipas, y uno de ellos agredió físicamente al señor Nelson Geovanni Barrios Guiti al momento de su aseguramiento; asimismo, a él y a sus compañeros de viaje, sin mediar explicación alguna, el mismo agente federal de Migración les ordenó quitarse los zapatos y los hizo caminar aproximadamente 1.5 kilómetros ; en tanto que al señor Nelson Geovanni Barrios Guiti lo obligó a cargar los zapatos de sus compañeros centroamericanos durante su recorrido, para posteriormente ser trasladados en vehículo a las celdas de reclusión preventiva de la cárcel municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.</p> <p>Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración vulneraron, en agravio del señor Nelson Geovanni Barrios Guiti y los demás migrantes centroamericanos, sus derechos a la integridad personal, trato digno, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los numerales 1, 3, 6 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en lo sustancial establecen que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal; a que nadie puede ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que se respete su integridad</p>	Aceptada	Se requirió a información a las autoridades migratorias correspondientes para dar cumplimiento a los puntos petitorios de la Recomendación, información que se remitió a la CNDH.	Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos

		<p>física, psíquica y moral.</p> <p>Esta Comisión Nacional considera oportuno mencionar que personal del INM, al habilitar como estación migratoria la Dirección de la Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, violenta lo dispuesto en el artículo 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que habrá lugar a prisión preventiva sólo por delitos que merezcan pena corporal, por lo que evidentemente esas instalaciones no pueden tenerse como sedes administrativas para el aseguramiento migratorio de los extranjeros indocumentados; sentido en el que se pronunció este Organismo Nacional, en el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en las Estaciones Migratorias y Lugares Habilitados del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana , que se dio a conocer a la opinión pública el 21 de diciembre de 2005.</p> <p>En consecuencia, el 21 de junio de 2006, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 20/2006, dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó girar sus instrucciones a quien corresponda para que se abstenga de habilitar como estaciones migratorias los locales de detención preventiva; que se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente Recomendación se prevengan actos arbitrarios durante el aseguramiento y traslado de extranjeros por parte de servidores públicos de ese Instituto; que los servidores públicos denuncien por escrito ante Órgano Interno de Control competente los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones advierta respecto de cualquier servidor público; finalmente, que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que inicie y resuelva conforme a Derecho los procedimientos administrativos que correspondan en contra de los servidores públicos Benjamín Treviño Treviño y Marco Antonio Pérez Ramos, como autoridades responsables.</p>			
CNDH	21/2006 21/06/2006	El 10 de febrero de 2006, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos llevó a cabo una visita de supervisión a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en la ciudad de Saltillo, Coahuila, en la que los asegurados Nelson Javier Cruz Amaya y Pablo Roberto Varela Castellanos, ambos de	Aceptada	Se requirió a información a las autoridades migratorias correspondientes para dar cumplimiento a los puntos petitorios de la Recomendación, información que se remitió a la CNDH.	Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos

		<p>nacionalidad hondureña, manifestaron que durante el interrogatorio que les practicó personal de guardia de esa estación migratoria, con el pretexto de investigar una supuesta fuga, fueron objeto de maltrato y amenazas; asimismo, señalaron que los aislaron en un cuarto oscuro la noche del 9 al 10 de febrero, dejándolos salir aproximadamente a las 12:00 horas. Ante estos hechos este Organismo Nacional inicio el expediente de queja 2006/652/5/SQ.</p> <p>De la investigación realizada, esta Comisión Nacional pudo acreditar que no se respetó la integridad personal y la dignidad humana de los quejosos Pablo Roberto Varela Castellano y Nelson Javier Cruz Amaya, así como el derecho al trato digno de los señores María Elena Gutiérrez López, Erick Roberto Girón, José Peralta y José Reyes Paz, ya que durante la noche del 9 al 10 de febrero de 2006, con motivo de la investigación de un supuesto intento de fuga de la población asegurada en la estación migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, el Subdelegado les ordenó a los extranjeros salir de sus dormitorios y dirigirse a las canchas de básquetbol, donde se separó del resto del grupo a los quejosos, indicándoles que se trasladaran con él a una oficina donde guardan el equipaje. En ese lugar, el mismo servidor público agredió a Nelson Javier Cruz Amaya, dirigiéndose a él con palabras soeces y amenazándolo para que confesara lo de la supuesta fuga; inmediatamente después le dio la orden de dirigirse a los dormitorios, donde otro Subdelegado que no pertenece a esa estación migratoria le dio una patada en la espalda, ocasionándole una caída, al tiempo que continuó amenazándolo con palabras altisonantes. Siendo encerrado en el cuarto oscuro; área que fue utilizada como sanitario, la cual está abandonada y sin luz, y para poder ingresar se requiere de una escalera de madera, que no es permanente.</p> <p>De igual forma, en el área de equipaje, el mismo Subdelegado en esa estación migratoria le dijo a Pablo Roberto Varela Castellanos que dijera lo que sabía de la supuesta fuga, siendo amenazado de igual manera que su compañero, e inmediatamente después dio la instrucción a un agente federal de migración para trasladarlo al cuarto oscuro, donde fue agredido físicamente, y lo mantuvieron esposado durante la mayor parte de la noche. Por lo cual, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los servidores públicos del INM mencionados en la presente Recomendación vulneraron los derechos al trato digno, integridad personal, legalidad y seguridad jurídica de los señores Nelson Javier Cruz Amaya y Pablo Roberto Varela</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>Castellanos, por servidores públicos adscritos al INM, quienes a través de sus conductas de ejercicio indebido de la función pública, consagrados en los artículos 10.; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los numerales 1, 3, 6 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en lo sustancial establecen que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal; a que nadie puede ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que se respete su integridad física, psíquica y moral.</p> <p>Por lo anterior, el 21 de junio de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 21/2006, dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie y resuelva, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda en contra de los servidores públicos responsables y que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para prevenir y evitar la ejecución de acciones arbitrarias y la realización de tratos indignos en contra de los migrantes asegurados, a través de la capacitación de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, a fin de que apliquen el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias de ese Instituto.</p>			
CNDH	22/2006 21/06/2006	<p>Esta Comisión Nacional emitió, el 21 de junio 2006, la Recomendación 22/2006, dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración (INM), sobre el caso del fallecimiento del señor Santos Catalino Portillo Funes, migrante de origen salvadoreño, ocurrido el 9 de abril de 2005 en los separos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, hechos de los que primeramente tomó conocimiento la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, la cual inició de oficio el expediente de queja 030/05-N, del que envió copia a este Organismo Nacional el 11 de mayo de 2005, el que a su vez dio origen al</p>	Aceptada	Se requirió a información a las autoridades migratorias correspondientes para dar cumplimiento a los puntos petitorios de la Recomendación, información que se remitió a la CNDH.	Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos

		<p>expediente 2005/2031/GTO/5/SQ.</p> <p>De los documentos remitidos, así como de la información y evidencias recabadas por personal esta Comisión Nacional, se constató que el 4 de abril de 2005 el señor Santos Catalino Portillo Funes fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, como consecuencia de la denuncia formulada por su concubina ante el INM, a quien acusó de carecer de documentos para acreditar su legal estancia en el país, en virtud de lo cual fue puesto a disposición de la Tercera Agencia del Ministerio Público de la Federación con sede en la ciudad de León, Guanajuato, y como el INM no formuló querrela en contra del agraviado por algún probable delito, el representante social lo remitió a las instalaciones del INM en esa ciudad, el 5 de abril de 2005. Ese mismo día, el señor Santos Catalino Portillo Funes, junto con otras personas extranjerías, fue trasladado e ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, lugar habilitado como estación migratoria por el INM.</p> <p>El 6 de abril del año citado, el señor Portillo Funes fue examinado por el asesor médico de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, quien lo valoró como “aparentemente sano y apto para viajar”.</p> <p>El 8 de abril siguiente, el agraviado fue esposado de una mano a un barrote de la celda en la que había sido aislado de las demás personas, por elementos de la citada Dirección de Seguridad Pública.</p> <p>Entre las 04:00 y las 05:00 horas del 9 de abril, el señor Santos Catalino Portillo Funes fue encontrado muerto en el interior de la celda que ocupaba, motivo por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato inició la averiguación previa 544/2005-II-03-A13, misma que remitió por razones de incompetencia a la Procuraduría General de la República el 12 de julio de 2005. El dictamen médico de autopsia elaborado por un perito médico legista de la Procuraduría de Justicia Estatal determinó como causa de la muerte, neumonía de focos múltiples.</p> <p>El propio INM dio vista, con el expediente formado con motivo de este caso, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto.</p>		
--	--	---	--	--

		<p>La Comisión Nacional documentó que elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio referido informaron en todo momento a los agentes federales de Migración, de la necesidad de asistencia médica para el señor Portillo Funes, además de que se percataron que elementos de Seguridad Pública lo mantenían esposado y, no obstante ello, fueron omisos a tal advertencia, ya que no tomaron las medidas tendentes a garantizar, entre otros, los derechos a la vida y a la protección de la salud del extranjero, sino que se limitaron a informar de lo anterior al encargado del despacho de la Delegación Regional del INM en San Miguel de Allende, Guanajuato, quien tampoco hizo nada al respecto. Asimismo, este Organismo Nacional observó que el INM notificó a la Embajada de la República de El Salvador en México, hasta el 8 de abril de 2005, el aseguramiento del señor Santos Catalino Portillo Funes, es decir, tres días después de haber determinado esa medida administrativa, con lo cual contravino lo dispuesto por el artículo 209, fracción III, del Reglamento de la Ley General de Población, e igualmente que ese Instituto continuaba utilizando como estación migratoria habilitada para la custodia de extranjeros asegurados los separos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.</p> <p>Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional recomendó al Comisionado del INM girar sus instrucciones, a efecto del que personal del Instituto se abstenga de habilitar como estaciones migratorias locales de detención preventiva, y que los lugares que se habiliten permitan a los indocumentados extranjeros cursar su aseguramiento en condiciones que garanticen el respeto a sus Derechos Humanos; asimismo, ordenar el pago por concepto de indemnización en favor de los familiares del agraviado, y se aporten los elementos con que cuente ese Instituto a la Representación Social de la Federación que conoce de la indagatoria correspondiente y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM que integra el expediente de investigación administrativa, respecto de la conducta de servidores públicos del mencionado órgano desconcentrado.</p>			
CNDH	23/2006 21/06/2006	Durante las visitas de supervisión realizadas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León los días los días 26 de abril y 31 de diciembre de 2005, y las efectuadas por personal de esta Comisión Nacional los días 30 de junio, 7 de julio, 31 de agosto, 20 de octubre y 14 de diciembre de 2005, así como 21 de febrero, 2 y 16 de	Aceptada	Se requirió a información a las autoridades migratorias correspondientes para dar cumplimiento a los puntos petitorios de la Recomendación, información que se remitió a la CNDH.	Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos

		<p>marzo de 2006, se estableció que en la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, habilitada como estación migratoria por el Instituto Nacional de Migración, se asegura de manera reiterada a migrantes indocumentados, sin que se les proporcionaran los enseres adecuados para la ingesta de sus alimentos ni para su aseo personal; tampoco se les proporcionaron colchonetas o cobertores suficientes ni limpios para dormir; por las condiciones de las celdas, la mayor parte de las veces un número importante de migrantes tuvieron que dormir en el piso; los sanitarios que se encuentran dentro de las celdas reiteradamente se encuentran descompuestos o en malas condiciones de funcionamiento, lo que aunado a la falta de higiene de los mismos hace que en el lugar exista un olor fétido y proclive a la presencia de infecciones.</p> <p>En las celdas de aseguramiento se constató que las migrantes son alojadas en el área de mujeres, donde constantemente permanecen junto con personas que se encuentran detenidas en calidad de procesadas o sentenciadas por la comisión de algún delito. Por esta razón, el 5 de abril de 2006 una extranjera, al estar alojada en dicha área, fue víctima de maltrato por dos internas, por lo que vio amenazada su integridad tanto física como psicológica.</p> <p>Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente 2005/2227/NL/5/SQ, y sus acumulados 2005/2892//5/Q y 2006/1628/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Nuevo León violaron los derechos al trato digno y a la legalidad, en agravio de los señores Raquel Soares Braganza, Jersson Matilde Euceda Suazo, Rubia Alves Dos Santos Faleiro, Leidi Yessenia Hernández y 127 migrantes más de nacionalidades brasileña, hondureña, guatemalteca, salvadoreña y estadounidense, que fueron asegurados en las celdas de la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.</p> <p>Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 21 de junio de 2006, emitió la Recomendación 23/2006, dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración; en un primer punto se recomendó que gire sus instrucciones para que el personal de ese Instituto se abstenga de habilitar como estaciones migratorias los locales de detención preventiva, ya que como lo establece el artículo 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo por delitos que merezcan pena corporal ha</p>		
--	--	--	--	--

		<p>lugar a prisión preventiva, y el aseguramiento es una medida estrictamente administrativa. Asimismo, para que los lugares que se habiliten permitan a los extranjeros indocumentados cursar su aseguramiento en condiciones que garanticen el respeto a sus Derechos Humanos en pleno cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Población, su Reglamento y el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración; en un segundo punto, se le solicitó se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las irregularidades administrativas en que hayan incurrido la Delegada, el Subdirector de Control Migratorio, el Jefe del Departamento Jurídico y el Jefe de la Unidad Administrativa de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Nuevo León.</p>			
CNDH	<p>33/2006 14/09/2006</p>	<p>El 19 de abril del 2006, personal de esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el menor DJLC, nacional de Honduras, en la que expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos atribuidos a servidores públicos del Instituto Nacional de Migración (INM), toda vez que el 14 de abril de 2006 fue asegurado por personal del INM, y estando en la estación migratoria se escapó; sin embargo, posteriormente fue capturado por un agente federal de migración, quien le ordenó subirse al vehículo, amarrándolo de los pies y las manos. Agregó que al llegar a la estación migratoria fue introducido en un “cuarto oscuro”, donde permaneció durante cuatro días esposado de los pies y con la mano derecha sujeta a un tubo, además de recibir amenazas y golpes por parte de un guardia de seguridad privada apodado “el Chivo”, y visitado por el mismo agente que lo aseguró, quien se burlaba de su situación, lo que le ocasionó ideas suicidas; lo anterior dio origen al expediente de queja 2006/1970/5/Q.</p> <p>Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, se acreditó que personal del INM vulneró los Derechos Humanos del menor DJLC, al ser víctima de abuso verbal y tratos crueles al mantenerlo confinado en solitario, en condiciones antihigiénicas,</p>	<p>Acceptada</p>	<p>Se requirió a información a las autoridades migratorias correspondientes para dar cumplimiento a los puntos petitorios de la Recomendación, información que se remitió a la CNDH.</p>	<p>Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos</p>

		<p>privado de estimulación sensorial y sin realizar actividades motrices. Es necesario destacar que para este Organismo Nacional la conducta del menor agraviado, al haberse escapado, no justifica la acción tomada por los servidores públicos del INM, ya que los artículos 47 y 48 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM establecen que las correcciones disciplinarias aplicables pueden consistir, entre otras, en la separación temporal del resto de la población sólo en los casos en que se acredite que se pone en peligro la vida, la seguridad y el orden de los asegurados y del propio infractor, y será en un lugar que estará a la vista de los demás asegurados, con derecho a tener comunicación con persona de su confianza y estricto respeto a sus Derechos Humanos; sin embargo, esta sanción debe ser consecuencia de un procedimiento administrativo.</p> <p>Por ello, los servidores públicos involucrados transgredieron los derechos a la integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, trato digno y el derecho del menor extranjero a que se proteja su integridad física, consagrados en los artículos 1o.; 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer medidas arbitrarias, sobrepasar los límites que la ley impone y afectar la certeza con que deben contar los individuos respecto de su situación jurídica, misma que no debe ser modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente. Asimismo, este Organismo Nacional acreditó que empleados de seguridad privada de la empresa TRIPLEX no sólo llevan a cabo tareas relativas al resguardo de las instalaciones, sino que es evidente que tiene trato permanente y directo con los migrantes asegurados, y realizan acciones reservadas a servidores públicos del INM, establecidos en los artículos 71 de la Ley General de Población; 207 y 208 de su Reglamento Interno, así como 9 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM. Además, se observó que servidores públicos del INM, que tienen como principal obligación cumplir las normas que rigen su desempeño y respetar los Derechos Humanos, lejos de velar por el cumplimiento de éstas, contribuyen a la impunidad debido a que, en su calidad de superiores jerárquicos, al rendir informes falsos encubren a los responsables y propician la falta de aplicación de las sanciones correspondientes generando impunidad.</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>Igualmente, se transgredió lo dispuesto en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.2 y 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11, apartado B, así como 21, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en lo sustancial establecen que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que el niño tiene derecho a la seguridad personal, a ser protegido por parte de las personas que los tengan bajo su cuidado contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión y, en general, actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental.</p> <p>En tal virtud, esta Comisión Nacional, el 6 de septiembre de 2006, emitió la Recomendación 33/2006, dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la cual se solicitó que se diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Óscar Romeo Maldonado Domínguez, Domingo Reyes Gaytán, José Luis Chávez Hernández y Alma Lucero Peña Bravo, Delegado Regional y agentes federales de migración del INM en Coahuila, respectivamente; asimismo, se diera intervención a la Procuraduría General de la República a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie la averiguación previa correspondiente por los delitos que resulten, en contra de Rafael Venancio Guzmán Durón y Juan Francisco Grimaldi Luna, Coordinador y oficial de la empresa de seguridad privada TRIPLEX; se instruya a quien corresponda para que esos empleados de seguridad privada sean separados definitivamente de la estación migratoria de Saltillo, Coahuila; además de que este tipo de empleados durante el desempeño de sus actividades no realicen funciones propias de las autoridades migratorias; se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se cancele la existencia de espacios como el “cuarto oscuro”; por último, se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones se establezcan directrices y acciones para la prevención de abusos, a través de la capacitación de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, para que cumplan con la normativa que los rige.</p>			
--	--	---	--	--	--

<p>CNDH</p>	<p>38/2006 08/04/2006</p>	<p>El 3 de mayo de 2006, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada de diversos medios de comunicación, el día de la fecha, respecto del enfrentamiento entre fuerzas de seguridad pública federal, estatal y municipal con habitantes de los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, que mantenían bloqueada la carretera Lechería- Texcoco, radicó de oficio la queja correspondiente, a la que se asignó el número de expediente 2006/2109/2/Q, el cual se encuentra integrado por más de 20,000 fojas. El 3 de mayo de 2006, ocho Visitadores Adjuntos y dos peritos médicos de esta Comisión Nacional se presentaron en el sitio en conflicto, donde se pudo verificar la presencia de múltiples personas portando palos, machetes, piedras, botellas y tubos, así como que se encontraban realizando un bloqueo a la carretera Lechería- Texcoco, Estado de México, y que otras más ocupaban el auditorio “Emiliano Zapata”, de San Salvador Atenco; también se advirtió la presencia de diversos contingentes de elementos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y de las distintas corporaciones policiacas de la citada entidad federativa, en las inmediaciones de las localidades en conflicto.</p> <p>Durante las inspecciones oculares que realizaron los citados Visitadores Adjuntos, a fin de constatar el estado físico en que se encontraban tanto los agraviados como los agentes policiacos que hasta entonces resultaban lesionados por los hechos de violencia, pobladores del lugar impidieron el acceso al auditorio municipal “Emiliano Zapata”.</p> <p>Los actos de violencia generaron inicialmente el levantamiento de 207 actas circunstanciadas, correspondientes a igual número de personas detenidas, entre éstas, las de cinco personas de nacionalidad extranjera, elaboradas por los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional desplazados en las zonas de conflicto, así como en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, Estado de México; la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”; la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en la ciudad de México; el Hospital Zaragoza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); el Hospital Adolfo López Mateos, Toluca, Estado de México; el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México; el Penal Molino de Flores, y diversas agencias del Ministerio Público de la citada entidad</p>	<p>Acceptada</p>	<p>Se requirió a información a las autoridades migratorias correspondientes para dar cumplimiento a los puntos petitorios de la Recomendación, información que se remitió a la CNDH.</p>	<p>Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos</p>
-------------	--------------------------------------	--	------------------	--	--

		<p>federativa. Más adelante, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por 25 Visitadores Adjuntos y cinco peritos médicos de esta Comisión Nacional, para localizar y recopilar tanto información como testimonios, habiéndose obtenido evidencias fotográficas y fijación filmica de los agraviados, así como del lugar de los hechos y de los domicilios afectados. De igual forma, peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional elaboraron inicialmente 207 certificados médicos del estado físico y de salud de las personas detenidas los días 3 y 4 de mayo de 2006, número que se incrementó a 239 durante la investigación. Asimismo, la citada Coordinación emitió dos opiniones de criminalística y una de necropsia que el caso requirió por el lamentable fallecimiento de dos de los agraviados. Paralelamente, esta Comisión Nacional requirió información a diversas instituciones y dependencias públicas de los ámbitos federal, estatal y municipal.</p> <p>En términos del artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 9 de mayo de 2006 se hizo del conocimiento de la Procuraduría General del Justicia del Estado de México la probable comisión de conductas de naturaleza sexual atribuidas a los elementos policiacos por 23 personas detenidas; el 17 y 29 de mayo, y 21 de septiembre del año en curso, se remitió mayor información sobre el asunto, ampliando el número de agraviadas por presunto abuso de naturaleza sexual a 26. Actualmente, estos casos se encuentran en investigación por el agente del Ministerio Público y en trámite ante el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial Toluca, Estado de México, en las causas 59/06 y 79/06, por ser la autoridad competente para conocer de dichas conductas delictivas.</p> <p>Asimismo, a través del Programa de Atención a Víctimas del Delito de esta Comisión Nacional, se implementaron acciones en materia de atención y apoyo a las mujeres que, de acuerdo con su testimonio, fueron objeto de presuntas agresiones sexuales, con tres peritos especialistas en psicología y ginecología, dirigidos por expertos en tratamiento de supervivientes de violación a la libertad sexual (abuso sexual y violación).</p> <p>Finalmente, peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional realizaron 26 estudios valorativos aplicando el <i>Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</i></p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>(Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a 11 mujeres y 15 hombres, como muestra representativa proporcional del total de personas detenidas y lesionadas.</p> <p>El 16 de mayo de 2006, a instancia del Gobernador constitucional del Estado de México, se tuvo una reunión de trabajo por espacio de tres horas con éste y con el Procurador General de Justicia de la entidad federativa, con el propósito de hacer de su conocimiento directamente la existencia de testimonios, opiniones periciales y otras evidencias relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos denunciadas por las personas agraviadas. Como resultado, el Gobernador del Estado de México instruyó en el acto al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para iniciar las averiguaciones previas correspondientes por agresiones de carácter sexual a las detenidas, así como por el uso excesivo de la fuerza.</p> <p>El 22 de mayo de 2006 se presentó a la consideración ciudadana y de las autoridades de los Gobiernos federal, estatal y municipal el <i>Informe preliminar de las acciones realizadas en el caso de los hechos de violencia suscitados en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México</i>, el cual, de igual forma, se remitió a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como a las distintas instituciones y personas que lo solicitaron.</p>			
CNDH	01/2007 18/01/2007	<p>El 28 de abril de 2006 se recibió la queja por parte de los extranjeros, presentada ante un visitador adjunto, con motivo de la visita de supervisión realizada los días 20, 27, 29 y 30 de abril, así como 3 y 7 de mayo de 2006, en la comandancia de la policía municipal de Caborca, Sonora, lugar que se habilitó como estación migratoria, donde se encontraban asegurados y distribuidos en celdas para capacidad de cuatro personas.</p> <p>Los agraviados manifestaron que durante su estancia en la cárcel municipal sólo les dieron dos veces de comer y que el agua que se les daba provenía de la llave.</p> <p>El 9 de junio de 2006, los quejosos comentaron que agentes de migración, los mantuvieron desde las 17:00 hrs en el interior de una camioneta sin proporcionarles alimentos ni agua, siendo hasta la media noche conducidos a la cárcel municipal.</p>	Aceptada	<p>Se dió vista al OIC para que inicie procedimiento administrativo contra los servidores públicos involucrados.</p> <p>Se giraron los oficios a las áreas correspondientes del Instituto, y se enviaron copias a la CNDH con lo que se dió por concluida la presente recomendación.</p>	Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos

CNDH	17/2007 07/06/2007	<p>El 28 de agosto de 2006, personal de la CNDH, visitaron la estación migratoria de la Delegación Regional en San Luis Potosí, y al revisar el libro de registro de asegurados de 2006, detectaron que durante el periodo comprendido del 12 al 23 de agosto de ese año, elementos policiales de la Procuraduría General de la República, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí pusieron a disposición del Instituto Nacional de Migración a extranjeros migrantes indocumentados, presumiblemente asegurados sin que dichas autoridades tuvieran facultades legales para ello.</p> <p>La información con que contó la Comisión Nacional no permite establecer de manera fehaciente la verdad histórica de los hechos respecto de la forma en que los extranjeros fueron asegurados por las autoridades policiales involucradas, debido a que en las actas administrativas elaboradas para recabar su declaración dentro del procedimiento migratorio, no consta la descripción de las circunstancias en que se llevó a cabo su aseguramiento.</p> <p>En el presente caso existen indicios suficientes que permiten considerar que en el procedimiento migratorio de los agraviados no se les comunicó los hechos que se les imputaban, ni su derecho a ofrecer pruebas, ni se les permitió en cada caso, alegar lo que a su derecho conviniera, ya que en realidad lo único que hizo la autoridad migratoria fue limitarse a requisitar los espacios vacíos del formato del acta en que pretendió sustanciar el procedimiento administrativo migratorio y después procedió a recabar la firma del agraviado.</p> <p>En cada uno de los expedientes administrativos integrados con motivo del procedimiento iniciado a los extranjeros obra una constancia elaborada por el INM, en la que aparece la firma del migrante asegurado, y una leyenda conforme a la cual éstos habrían manifestado, bajo protesta de decir verdad, haber recibido sus pertenencias resguardadas y atención médica durante el tiempo de su aseguramiento. En ningún caso ese Instituto remitió la constancia que acredite que efectivamente levantó el inventario de sus pertenencias; asimismo, en ninguno de los casos existe constancia de que se les hubiera practicado examen médico a su ingreso a la estación migratoria.</p>	Aceptada	<p>Se dió vista al OIC para que iniciara el procedimiento administrativo contra los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional en el estado de San Luis Potosí.</p> <p>El tercer punto no se aceptó, en cual se solicitaba dar vista al MP, toda vez que la facultad de denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que hubiesen cometido los servidores públicos, es exclusiva de la CNDH, de conformidad al artículo 71, segundo párrafo de la Ley de la CNDH.</p>	Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos
CNDH	25/2007	La Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició queja de oficio derivada de las notas publicadas, los días 2	Aceptada	Se dió vista al OIC para que inicie procedimiento administrativo contra los servidores públicos	Coordinación Jurídica

	10/07/2007	y 3 de mayo de 2006, en el periódico "El Orbe", de Tapachula, Chiapas; en donde mujeres con lactantes, y menores de edad, ingresan a recolectar basura, en el vertedero municipal. Además se tolera que menores de edad trabajen como tragafuegos y vendedores ambulantes. La CNDH considera que el INM no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia.		involucrados que omitieron realizar las acciones de verificación migratoria al interior del basurero municipal. Concluida por la CNDH.	Dirección de Derechos Humanos
CNDH	29/2007 08/08/2007	<p>El 23 de agosto, personal de éste Instituto en la Delegación Regional de Reynosa, Tamaulipas, dictó acuerdo de aseguramiento a la Sra. Norma Mireyda Contreras Castro de nacionalidad hondureña, al no acreditar su legal estancia en México.</p> <p>Tal y como consta en el certificado médico practicado a la Sra. Contreras, ésta, presentaba un embarazo de 37 semanas de gestación y se encontraba estable y apta para viajar, por tal motivo el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos en la Delegación Regional de Reynosa Tamaulipas dictó resolución de expulsión.</p> <p>El 26 de agosto de 2006 fue conducida a la estación migratoria en Iztapalapa y posteriormente el 3 de septiembre es trasladada al Hospital General "Dr. Manuel Gea González" para atención de parto, permaneciendo ahí con su hija recién nacida hasta el 06 del mismo mes cuando es dada de alta.</p> <p>El 7 de septiembre de 2006, la extranjera junto con su hija fueron conducidas a las instalaciones del INM en Tapachula, Chiapas, y el 8 de septiembre del mismo año, el entonces responsable del despacho de la estación migratoria del INM en Tapachula, Chis., expulsó a la Sra. Norma Mireyda Contreras de Castro de nacionalidad hondureña, junto con su hija recién nacida (Mexicana), a quien enlistaron como de nacionalidad hondureña, privando a la menor de edad de su derecho a ser registrada en territorio nacional, además de negarle a la agraviada su derecho a la asistencia consular.</p>	Acceptada	<p>Se dió vista al OIC para que se iniciara el procedimiento administrativo contra los servidores públicos involucrados en la expulsión, la omisión de promover la regularización de la agraviada, así como en la omisión de la promoción del registro de la menor de edad como mexicana. Asimismo se dió vista al OIC para que se iniciara el procedimiento administrativo contra los servidores públicos que omitieron brindar la asistencia consular a la agraviada y contra el servidor público en Tapachula que omitió enviar el informe requerido.</p> <p>Concluida por la CNDH.</p>	Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos
CNDH	35/2007 05/09/2007	<p>El 17 de febrero de 2006, los agraviados ingresaron al país por Cozumel, Quintana Roo, de manera ilegal, siendo asegurados ese mismo día por personal del INM en dicha localidad, fueron puestos a disposición el 20 de febrero de 2006, a Coordinación de Control y Verificación Migratoria para resolver su situación migratoria, siendo trasladados a las instalaciones del INM en Tapachula, Chiapas donde arribaron el 1 de marzo de 2006.</p> <p>Los agraviados solicitaron refugio ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) adscritos a</p>	Acceptada	<p>Se dió vista al OIC para que se iniciara el procedimiento administrativo contra los servidores públicos involucrados.</p> <p>Concluida por la CNDH.</p>	Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos

		<p>Tapachula, Chiapas, quien hizo del conocimiento al personal del INM por oficios sin números del 4 y 8 de mayo de 2006.</p> <p>El 24 de abril de 2006, por oficio 052 suscrito por el Cónsul de la República de Cuba en México, informó al Coordinador de Control y Verificación Migratoria, la autorización de repatriación de sus connacionales.</p> <p>El 17 de mayo de 2006, el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, manifestó a personal de ese Organismo de Derechos Humanos, que tenía conocimiento que los agraviados eran solicitantes de refugio, como se lo hizo constar el visitador adjunto encargado del caso de la CNDH en el acta que elaboró para tal fin.</p> <p>El 17 de mayo de 2006 los citados cubanos interpusieron Queja ante la CNDH, en la que refirieron que se encontraban asegurados en la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas, y que habían solicitado refugio ante la COMAR, pero que tenían temor que fueran repatriados a Cuba, sin que se resolviera su petición.</p> <p>Después de haber transcurrido 113 días de estar alojados los quejosos en las instalaciones de la estación migratoria de la citada entidad federativa, y de que personal del INM tenía conocimiento que los quejosos eran solicitantes de refugio ante la COMAR, mediante resolución de 9 de junio de 2006, determinó expulsar del país a los agraviados, por ubicarse en la hipótesis prevista en el entonces artículo vigente 123 de la Ley General de Población, al haber ingresado de manera ilegal al país, mismos que fueron notificados legalmente en esa fecha y repatriados a su país de origen.</p>			
CNDH	36/2007 05/09/2007	<p>El 21 de noviembre de 2006, el extranjero viajaba junto con otras personas en un autobús de pasajeros, cuando fueron detenidos por personal del INM en un retén ubicado en la Ciudad de Palenque, Chiapas, los agentes federales de migración los interrogaron y solicitaron sus documentos permitiéndoles seguir su camino.</p> <p>Ese mismo día estando hospedados en un hotel de esa ciudad, funcionarios del INM (sin contar con oficio de comisión u orden de visita de verificación migratoria y sin levantar el acta circunstanciada de la diligencia, rindiendo únicamente un parte informativo de los hechos), se presentaron en el hotel a solicitar nuevamente los documentos de los extranjeros, y bajo el argumento de que éstos eran falsos, intentaron asegurarlos, pero al ver que éstos se negaron, los agentes solicitaron apoyo de forma verbal a la Policía Sectorial de Chiapas y trasladaron a los extranjeros a la estación migratoria del INM en</p>	Aceptada	<p>Se dió vista al OIC para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente contra los servidores públicos involucrados.</p> <p>Se solicitó constancias de cumplimiento para gestionar conclusión a la CNDH.</p>	<p>Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos</p>

		<p>Palenque, Chiapas.</p> <p>A efecto de que fueran revisados los documentos migratorios y una vez sustanciado el procedimiento administrativo migratorio, los agraviados, en calidad de expulsados, fueron puestos a disposición de la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, a donde arribaron el 22 de noviembre de 2006.</p>			
CNDH	<p>63/2007 11/12/2007</p>	<p>Personal de la CNDH realizó visita a la estación migratoria de este Instituto en Saltillo, Coahuila, los días 23 y 29 de noviembre así como el 14 de diciembre en la que diversos extranjeros hombres, mujeres y menores de edad, los cuales se encontraban asegurados, manifestaron que al practicarles el examen médico, personal de salud adscrito a dicha estación migratoria, les entregó un tubo denominado hisopo y que sin explicación alguna les informó que deberían de introducirse en el ano, en caso de no hacerlo, se les castigaría manteniéndolos más tiempo asegurados o que dicho personal médico se los introduciría, por temor a ello y en contra de su voluntad, lo hicieron y entregaron dicho hisopo con la muestra al médico encargado de nombre José Castolo Viveros y a la enfermera María de Jesús Castillo, por dichos actos los agraviados interpusieron queja ante la CNDH.</p> <p>El 31 de enero de 2007, la Jefa de Departamento de Derechos Humanos de la Coordinación Jurídica, rindió informe respecto de los hechos motivo de la queja, en el que señaló que no existe personal del INM que supervise el desempeño del departamento médico, ya que no se tiene la preparación o pericia para determinar si las acciones de auscultación o revisión médica son propias, sin embargo, manifestó que la dependencia que realiza la supervisión médica es la Secretaría de Salud de Coahuila a través de la Jurisdicción Sanitaria No. 8, además, al momento de llevarse a cabo los exámenes médicos (del hisopo) no se encontraba presente personal de este Instituto.</p> <p>Se advierte que el personal médico adscrito a la estación migratoria en Saltillo, Coahuila, no se adecuó al practicar dichos exámenes a lo dispuesto en la NOM-016-SSA2-1994, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera, asimismo, se desprende que existe incumplimiento por parte del personal del INM en la estación migratoria de referencia a lo dispuesto en los artículos 5°, fracción I, 9 y 62 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración.</p>	<p>Acceptada</p>	<p>Se dió vista al OIC para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente contra los servidores públicos involucrados.</p> <p>Se giraron instrucciones para que en la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, y en todas las estaciones migratorias únicamente se realice el examen del hisopo rectal en cumplimiento a la NOM-016-SSA2-1994.</p> <p>Concluida por la CNDH.</p>	<p>Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos</p>

CNDH	64/2007 11/12/2007	<p>El 26 de octubre de 2006 el extranjero Alfonso Medina Palacios y 13 de sus connacionales se trasladaron a bordo de un autobús de la Ciudad de México y al pasar en un punto de la carretera Los Chorros, municipio de Arteaga, Coahuila, fueron detenidos por agentes federales de migración y el día 27 del mismo mes y año fueron conducidos a la estación migratoria de dicha localidad.</p> <p>Los extranjeros refieren que al ingresar a la estación migratoria fueron revisados médicamente, para después pasarlos al área infantil donde personal de seguridad privada denominada "Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial" (SPCE) que prestaban sus servicios en dicha estación, les ordenó que se desnudaran indicándoles que levantarán los brazos, se pusieran en cuclillas y brincarán dando vueltas, a fin de practicarles una revisión corporal, cuando su función es únicamente de vigilancia, asimismo, durante la revisión se encontraba personal de este Instituto adscrito a dicho centro de alojamiento quienes consentían tales actos en contra de los agraviados.</p>	Aceptada	<p>Se dió vista al OIC para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente contra los servidores públicos involucrados.</p> <p>Se ordenó a la autoridad competente para que los empleados de la empresa de seguridad privada involucrados fuesen separados definitivamente de la estación migratoria de Saltillo, Coahuila.</p> <p>Se dió vista al Ministerio Público de la Federación para que conociera de las conductas atribuibles al personal del INM de conformidad a la recomendación.</p> <p>Se ordenó que tanto personal de este Instituto y personal de seguridad privada en la estación migratoria no repitieran los hechos motivos de la recomendación, así como la impartición de cursos para evitar prácticas abusivas en contra de los extranjeros asegurados.</p> <p>Se solicitó constancias de cumplimiento para gestionar conclusión a la CNDH.</p>	Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos
CNDH	06/2008 14/03/2008	<p>El 16 de junio de 2006, el señor Lorenzo Rubio Forero fue asegurado en la Estación Migratoria de la Delegación Regional del INM en Tlaxcala, lugar donde presentó solicitud de refugio.</p> <p>El 10 de agosto de 2006, la Dirección General de Protección de la Coordinadora General de la COMAR comunicó al INM que el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad consideró que la solicitud de refugio presentada no reunía los elementos necesarios para obtener la condición de refugiado.</p> <p>No existe constancia de que personal del INM le haya notificado formalmente y por escrito al señor Lorenzo Rubio Forero la resolución definitiva de negativa de refugio.</p> <p>El 4 de noviembre de 2006 personal del INM trasladó al señor Lorenzo Rubio Forero al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y ejecutó la orden de expulsión girada en su contra, notificándole únicamente sobre la orden de expulsión momentos antes de subirlo al avión que lo transportaría a su país de origen.</p> <p>Por lo anterior, la CNDH estimó que se vulneraron las garantías de legalidad, seguridad jurídica y el derecho al debido proceso del extranjero.</p>	Aceptada	<p>Se dió vista al OIC para iniciar el procedimiento administrativo contra los servidores públicos responsables.</p> <p>Se estableció un formato para realizar las notificaciones de negativa de refugio, de modo que los extranjeros conozcan la resolución de la autoridad migratoria en forma oportuna.</p> <p>El 15 de abril de 2008, se giró un oficio a todas las Delegaciones Regionales y a la Coordinación de Regulación Migratoria, para que, en caso de que tengan conocimiento de que el personal de la COMAR invadió facultades asignadas a la autoridad migratoria, se de vista al OIC.</p>	Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos
CNDH	24/2008 24/06/2008	<p>El 13 de noviembre de 2007, la CNDH recabó queja de las agraviadas, quienes ingresaron a México por Tapachula, Chiapas, el 20 de octubre de 2007, ese mismo día fueron aseguradas por autoridades de migración en Tuxtla Gutiérrez. La quejosa (Lidia Tenesaca) manifestó que no se les practicó exámen médico, no obstante que ambas</p>	Aceptada	<p>Dar vista al OIC y que inicie procedimiento administrativo en contra de servidores públicos que intervinieron en la certificación médica.</p> <p>Girar instrucciones para que se certifique y proporcione atención médica profesional y de calidad a los asegurados.</p>	Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos

		<p>manifestaron malestar físico desde el viaje. Después fueron trasladadas a Tapachula, lugar en donde tampoco les practicaron exámen médico, tres días después de estar aseguradas en Tapachula, fueron trasladadas a la Estación Migratoria de Iztapalapa. El 28 de octubre, la agraviada de nombre María Alicia Yupa Llayco, solicitó atención médica por presentar cefalea, dolor precordial y disnea de mediano esfuerzo, por lo que el médico de dicha estación ordenó su traslado de urgencia al Hospital General "Dr. Manuel Gea González" donde se le diagnosticó astenia, adenomía, ataque al estado general, cefalea intensidad 8/10 e hipertiroidismo, quedando hospitalizada en cuidados intensivos debido a la gravedad de su padecimiento; sin embargo la agraviada, falleció el 01 de noviembre de 2007, por presentar tormenta tiroidea y choque cardiogénico según consta en su certificado de defunción.</p>		<p>Se dicten lineamientos administrativos para que se dé vigencia a la Norma Oficial Mexicana NOM-168- SSA1-1998.</p> <p>Concluida por la CNDH.</p>	
CNDH	<p>28/2008 08/07/2008</p>	<p>El día 13 de abril de 2007, visitadores adjuntos de la CNDH, fueron testigos de que el Consulado General de México en Nogales, Arizona, entregó a personal del INM en esa entidad, a un menor de edad y posteriormente personal del INM lo remitió al DIF de Nogales; ahí se estableció que su nombre era Eduberto López Pérez de nacionalidad guatemalteca. En razón de lo anterior, personal de la Delegación Local del INM rechazó al menor agraviado y se instruyó a un Agente Federal de Migración, para que lo entregara a las autoridades estadounidenses. El servidor público antes mencionado lo entregó a las autoridades de los Estados Unidos de América, sin llenar formato alguno, sin que se tuviera la certeza de la identidad del funcionario que recibió al menor de edad, ni la hora y el día en que se efectuó el rechazo. Con lo anterior se transgredieron violaciones a los derechos humanos del menor, tales como a la protección a su integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Vista al OIC, para que inicie procedimiento en contra de servidores públicos involucrados en Nogales, Sonora.</p> <p>CCVM. Para que se establezca el procedimiento a seguir por los servidores públicos del INM sobre la recepción de menores de edad.</p> <p>OIC. Para realizar una auditoría de gestión en la Subdelegación del INM en Nogales, Sonora para verificar los controles y registros de los migrantes puestos a disposición y de indocumentados.</p> <p>Concluida por la CNDH.</p>	<p>Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos</p>
CNDH	<p>40/2008 23/07/2008</p>	<p>El 16 de abril de 2007, los quejosos, fueron detenidos por la Policía Federal Preventiva y puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración (INM) en Nogales, Sonora. El 17 de abril de 2007, personal de la CNDH hizo constar lo manifestado por el Delegado de ese centro, en el sentido de que la población asegurada en ese lugar ascendía a 4 migrantes; sin embargo, al ser entrevistados los asegurados manifestaron que ellos no eran los únicos, ya que había dos hondureños más, los cuales no se encontraban, porque habían sido llevados para que se les practicara certificado médico. Uno de los agraviados entabló comunicación con personal de la CNDH para comunicarle que servidores públicos adscritos al INM se pusieron en contacto con un hermano que radicaba en E.U.A., para solicitarle \$4,000.00 dólares (cuatro mil dólares americanos) a fin de liberar a los señores, o de lo</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra del Subdelegado Local encargado de la Delegación y jefe de Departamento de Regulación Migratoria, del INM en Nogales, Sonora, por las consideraciones expuestas en la presente recomendación.</p> <p>Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión a los expedientes administrativos integrados con motivo del aseguramiento de extranjeros por la Delegación Local del INM, Nogales, Sonora, de enero de 2007 a la presente fecha, a fin de verificar que se cumplan las formalidades del procedimiento migratorio.</p>	<p>Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos</p>

		<p>contrario serían deportados. No obstante lo anterior, la autoridad migratoria informó que el 18 de abril de 2007, los hondureños JCRC y CHC se fugaron de la estación migratoria en Nogales, Sonora, al intentar hacer la conducción de cinco extranjeros.</p>		<p>Se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que se inicie la averiguación previa correspondiente, por las acciones y omisiones en que incurrieron el Subdelegado Local encargado de la Delegación y jefe de Departamento de Regulación Migratoria, del INM en Nogales, Sonora, por su probable responsabilidad en conductas delictivas.</p> <p>Girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de se implementen mecanismos para asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos del INM, y se informe a esta Comisión Nacional las acciones llevadas a cabo.</p> <p>Concluida por la CNDH.</p>	
CNDH	<p>48/2008 19/09/2008</p>	<p>El 16 de marzo de 2007 se llevó a cabo una visita en la estación "Siglo XXI" en Tapachula por parte de la CNDH. Un Visitador Adjunto de la CNDH encontró al asegurado Vidal Zúñiga Lagos, en la sección de hombres, con los pantalones y la ropa interior hasta los tobillos, mientras que un elemento de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad le practicaba una revisión corporal frente a otros migrantes y servidores públicos del INM. La autoridad migratoria señaló al respecto, que esta es la forma y lugar indicados por el jefe de la estación migratoria y que ellos sólo se limitan a cumplir estas instrucciones.</p> <p>La CNDH estimó que se vulneraron los derechos al trato digno, a la privacidad, a la intimidad, a la legalidad y a la seguridad jurídica que derivaron en tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra del extranjero.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se dió vista al OIC para que inicie procedimiento administrativo contra los servidores públicos involucrados.</p> <p>Se dió vista a la Subsecretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas para iniciar un procedimiento administrativo contra el personal de la policía auxiliar que participó en la revisión.</p> <p>Concluida por la CNDH.</p>	<p>Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos</p>
CNDH	<p>51/2008 14/10/2008</p>	<p>El 8 de marzo de 2007, personal de la CNDH, realizó una visita a la estación migratoria en Iztapalapa, lugar en donde se recabó la queja de un menor de edad, víctima de explotación sexual que fue arrojada por la ventana del tercer piso de un hotel y, pese a sus lesiones, el INM no había proporcionado atención médica y psicológica que requería. El 14 de noviembre de 2006, la PGJ del Estado de México dió inicio a la Averiguación Previa con motivo de la denuncia de hechos el 25 de enero de 2007, el Ministerio Público Federal puso a disposición del personal de la Delegación Regional del Estado de México a la menor de edad, por considerar que se encontraba apta para ser repatriada y por no existir ninguna diligencia pendiente por desahogar.</p> <p>El 27 de febrero de 2007 dicha Delegación inició procedimiento administrativo en materia migratoria de la</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Vista al OIC, para que se inicie procedimiento contra los servidores público de la Delegación del INM en Iztapalapa.</p> <p>Se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares se auxilie a las víctimas de delito.</p> <p>Concluida por la CNDH.</p>	<p>Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos</p>

		menor, por no haber acreditado su legal estancia en el país, trasladándola al día siguiente a la estación migratoria del INM en Iztapalapa, Distrito Federal, donde durante su aseguramiento no se le otorgó la atención médica y psicológica que requería, sino hasta el 8 de marzo de 2007, por intervención del personal de la CNDH, fue canalizada al Instituto Nacional de Rehabilitación para su atención.			
CNDH	63/2008 19/12/2008	<p>El 14 de febrero de 2007, los agraviados fueron inspeccionados por elementos del INM comisionados en la volanta Ocozocoautla, Chiapas, cuando viajaban en autobuses de pasajeros, de donde los bajaron y fueron trasladados en una camioneta pick up cerrada, donde permanecieron seis horas, ellos fueron puestos a disposición de la Delegación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la madrugada del día siguiente, hubo inconformidad por lo encerrado del lugar y el número de personas que ahí permanecían (12 en total), por lo que les era casi imposible respirar. Entre los agraviados se encontraba una menor de edad presuntamente también se les intentó extorsionar para dejarlos ir, pidiéndole \$1,500 00 (Un mil quinientos pesos) a cada uno además de que no se les proporcionaron alimentos.</p> <p>El 4 de marzo de 2007, los agraviados fueron inspeccionados por elementos del INM en la volanta Ocozocoautla, Chiapas, posteriormente fueron puestos a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hasta la madrugada del día siguiente, permanecieron encerrados en la parte trasera de una camioneta pick up propiedad del INM, lo anterior debido al mal tiempo (lluvia y neblina). Los extranjeros que eran trasladados pidieron que les dejaran bajar las ventanillas para obtener aire, pero la respuesta de un Agente Federal de Migración fue negativa e insultante.</p> <p>Con fecha 15 de marzo, Agentes Federales de Migración trasladaron a los agraviados en una camioneta pick up cerrada, con destino a la Delegación Local en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, pero permanecieron encerrados y hacinados por más de 15 horas. Aunado a que no se les practicó examen médico.</p> <p>El 4 de diciembre de 2007 se aseguró a los agraviados en la caseta de verificación migratoria en Ocozocoautla, Chiapas-Veracruz, desde su detención hasta su puesta a disposición de la Delegación del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, permanecieron encerrados en el interior de una camioneta pick up, propiedad del Instituto por 10 horas.</p>	Acceptada	<p>Dar vista al OIC para que inicie procedimiento administrativo contra los servidores públicos involucrados.</p> <p>Dar vista al OIC para que inicie procedimiento administrativo contra los servidores públicos que omitieron practicar examen médico.</p> <p>Dar vista al OIC por las irregularidades cometidas en el procedimiento.</p> <p>Instruir al personal a efecto de que los migrantes que son asegurados sean trasladados inmediatamente a las estaciones migratorias correspondientes. Capacitar al personal de la Delegación Local en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las evidenciadas.</p> <p>Concluida por la CNDH.</p>	Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos
CNDH	01/2009 20/01/2009	El 26 de septiembre de 2007, la CNDH tuvo conocimiento, a través de una nota publicada en "El Universal ", de esa fecha, que un grupo de 65 mexicanos fueron contratados	No Aceptada	No se consideró ser aceptada, en virtud de que la autoridad migratoria no viola los derechos humanos de los mexicanos.	Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos

		<p>con engaños y transportados para trabajar en el ramo de la construcción, en Bimini, Bahamas. La CNDH afirma que fueron "enganchados" en los meses de abril y mayo de 2007, por la señora Leonarda Olvera Torres y su esposo Ramón Guapilla Mercado, en Querétaro. El 12 de mayo de 2007, se trasladaron a la ciudad de Cancún y que el 13 de mayo fueron transportados en un vuelo privado hacia la Isla Bimini. Ante la denuncia presentada por los migrantes mexicanos, el 28 de octubre de 2007, la PGR radicó en la ciudad de Querétaro una averiguación previa por la posible comisión de delitos de trata de personas y fraude, misma que actualmente se encuentra en integración ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia contra la Mujer y Trata de Personas. La CNDH argumentó que de los informes rendidos por las autoridades involucradas y de las declaraciones de los agraviados, se desprenden hechos que vulneraron los derechos humanos a la legalidad, al trato digno, al trabajo y a la libertad personal y seguridad, lo que trajo como consecuencia actos de Trata de Personas, cometidos con la anuencia u omisiones de los servidores públicos de las citadas dependencias e instancias gubernamentales. Con respecto al INM, la CNDH señala que el personal del Instituto incumplió con la obligación de exigir las condiciones de trabajo a los mexicanos que se van a laborar al extranjero y de vigilar su traslado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley General de Población.</p>			
CNDH	<p>17/2009 06/03/2009</p>	<p>El 23 de junio de 2007 una vecina del municipio de Tenosique, Tabasco, solicitó el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que una mujer desconocida se introdujo a su domicilio. Al detenerla e interrogarle refirió ser originaria de Honduras, el titular de esa dependencia informó a la coordinadora del Grupo Beta en Tenosique, Tabasco, quien envió a dos agentes de esa Institución para entrevistar a la extranjera; sin embargo, en presencia de éstos, la migrante no quiso hablar y sufrió un ataque de nervios poniéndose agresiva, por lo que el personal del Grupo Beta se retiró del lugar y la migrante quedó bajo resguardo de Seguridad Pública. El 26 de junio de 2007, la policía municipal, trasladó a la extranjera a la estación migratoria del INM; sin embargo, los servidores públicos del INM se negaron a recibirla, argumentando que en el certificado médico de ésta, que presentaron los elementos de seguridad pública municipal quienes fueron a</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Dar vista al OIC a fin de iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos</p> <p>Girar instrucciones a fin de realizar una auditoría para que se revisen los procedimientos administrativos migratorios vigentes para la determinación de la situación migratoria de extranjeros que padecen discapacidad mental. Se asuman medidas correctivas para evitar violaciones a los derechos humanos de los asegurados,</p> <p>Capacitar a los servidores públicos del INM, a efecto de que sepan cuál es el procedimiento específico que deberán instrumentar cuando se realice el aseguramiento de personas con discapacidad mental.</p>	<p>Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos</p>

		<p>ponerla a su disposición, se hacía constar que la migrante padecía trastornos mentales (esquizofrenia), y en esas condiciones no podía ser alojada en ese lugar. Ante la negativa de recibir a la extranjera por parte de la estación migratoria del INM en Tenosique, el Director de Seguridad Pública Municipal solicitó a la coordinadora del Grupo Beta de ese lugar, el apoyo para que la extranjera fuera entregada a la autoridad competente. El 27 de junio, tras gestiones realizadas por el Consulado General de Honduras en Tapachula, Chiapas, la migrante fue trasladada por elementos del Grupo Beta y valorada por un médico particular dentro de la estación migratoria en Palenque, el cual corroboró el diagnóstico de que la agraviada sufría de un trastorno de conducta (esquizofrenia) y que se encontraba en buen estado para viajar. Al estar asegurada en la estación migratoria del INM en Palenque, Chiapas, se le instauró procedimiento administrativo migratorio, permitiéndole a la migrante decidir si se sujetaba a este u optaba por la repatriación voluntaria, sin importar que bajo dicho diagnóstico médico, ninguna persona puede tomar decisiones sobre su persona; además de que no se le proporcionó representante. Posteriormente, la agraviada fue trasladada a la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, donde el 30 de junio siguiente, salió del país y fue entregada a la Policía Nacional de Guatemala.</p>		Pendiente de conclusión.	
CNDH	<p>29/2009 06/05/2009</p>	<p>Los días 28 de febrero y 31 de marzo de 2008 la Delegación Regional del INM en Oaxaca realizó operativos en las vías del ferrocarril en el poblado de Las Palmas, en Tapanatepec, Oaxaca, a fin de asegurar migrantes indocumentados y a pandilleros ("maras"). En ambos operativos, el INM se apoyó de personal de la Secretaría de Marina. Como resultado de ambos operativos, elementos de la SEMAR golpearon con toletes a varios migrantes para detenerlos. Cabe destacar que Irineo fue testigo de las agresiones, tomando fotografías de lo acontecido ya que realizaba un reportaje para <i>Latín Communication Network</i> de Minneapolis, Minnesota. Por ello fue víctima de agresiones y amenazas por parte de los elementos de la Marina y entregado también a personal de este Instituto. Las fotografías que tomó ese día, fueron publicadas por el periódico "El Universal" el 05 de abril del 2008.</p> <p>La CNDH advierte violaciones en el caso de Luís Humberto Torres a la legalidad, seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad y seguridad personales. En el caso de Irineo, además de las mencionadas, también a la libertad de</p>	Aceptada	<p>Dar vista al OIC para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados.</p> <p>Se dé efecto que el personal del INM que solicite la colaboración de cualquier autoridad para la realización de operativos conjuntos, ejerzan el mando que conforme a la ley les corresponde.</p> <p>Concluida por la CNDH.</p>	<p>Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos</p>

		<p>expresión, al libre tránsito y a la información.</p> <p>Caso de Luis Humberto Torres. El 28 de febrero de 2008, a las 16:00 horas se realizó el primer operativo antes mencionado, como resultado fueron puestos a disposición de la Subdelegación Local del INM en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, 132 migrantes, entre otros, el médico adscrito certificó que Luis Humberto presentaba lesiones externas, asentando en el certificado una leyenda que refiere que "el migrante manifestó que dicha contusión fue ocasionada al golpearse con un árbol". Sin embargo el dictamen médico forense emitido por servicios periciales de la CNDH asegura que por las características de ésta, la lesión se produce por un objeto como un palo, tolete, "bat" o cualquier otro de características similares. Aunado a que presenta "lesiones de defensa" que implican una agresión física. Por lo que se advierten deficiencias en el certificado médico presentado por el médico adscrito a la Subdelegación Local del INM.</p> <p>Caso de Irineo Mujica: El 31 de marzo de 2008, elementos de la SEMAR, en apoyo al INM realizan otro operativo similar al anterior, como resultado se aseguran a 89 extranjeros centroamericanos así como al mexicano quien se encontraba en el tren realizando un reportaje de los migrantes en su ruta hacia los Estados Unidos de América. Al percatarse de esto, personal de la SEMAR, le solicitó su cámara ya que las fotografías ponían al descubierto el maltrato que dieron a los migrantes, a lo cual se negó. Además del acta circunstanciada que realiza la CNDH, en la declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público Federal el 15 de abril de 2008, se narra de manera pormenorizada la agresión que sufrió por parte del personal de la SEMAR, quienes además de golpearlo, intimidarlo e intentar quitarle su cámara, fue amenazado con presentarlo al MP como "pollero". El INM una vez que tuvo conocimiento de su nacionalidad no inició procedimiento migratorio en su contra, ni ordenó su aseguramiento. En este caso, la CNDH acredita que el personal del INM no tuvo control del operativo, ya que un capitán de la Marina le recomendó a un servidor del INM que revisara las fotografías que había tomado, además toleró que personal de la SEMAR realizara una verificación migratoria ilegal, siendo facultad exclusiva de la autoridad migratoria, y que al acreditar su nacionalidad no debió ser trasladado a la estación migratoria, por lo que así se violentó su derecho a la legalidad, seguridad jurídica, al libre tránsito y libertad de expresión.</p>			
--	--	--	--	--	--

CNDH	18/2010 28/04/2010	<p>Dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en el Instituto Nacional de Migración.</p> <p>Instruir a quien corresponda, para que se realice una auditoría a los procedimientos administrativos migratorios vigentes para la determinación de la situación migratoria de menores extranjeros que viajen solos y se asuman las medidas correctivas para evitar violaciones a los derechos humanos de los menores.</p> <p>Instruir a quien corresponda, a fin de tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar la atención adecuada a las migrantes aseguradas en la estación Migratoria, especialmente, las menores de edad en estado de gravidez.</p> <p>Instruir a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos del INM reciban capacitación respecto de la debida observancia de los derechos de los menores extranjeros que viajen solos, a fin de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades.</p>	Aceptada	<p>Se enviaron pruebas de cumplimiento, en espera de respuesta por parte de CCVM.</p> <p>Pendiente de conclusión.</p>	<p>Coordinación Jurídica</p> <p>Dirección de Derechos Humanos</p>
CNDH	27/2010 26/05/2010	<p>Dar al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación que corresponda en contra del personal que intervino en los hechos.</p> <p>Girar las instrucciones pertinentes a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM instrumenten los mecanismos legales y administrativos necesarios para salvaguardar los derechos de las</p> <p>Dar al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación que corresponda en contra del personal que intervino en los hechos.</p> <p>Girar las instrucciones pertinentes a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM instrumenten los mecanismos legales y administrativos necesarios para salvaguardar los derechos de las personas que,</p> <p>dentro de los procedimientos migratorios iniciados, no porten documentación de identidad y nacionalidad,</p> <p>Instruir a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos del INM reciban capacitación para la debida observancia de los derechos de los menores que viajen solos, a fin de evitar en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades.</p>	Aceptada	<p>Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación que corresponda en contra del personal que intervino en los hechos.</p> <p>Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM, dentro de los procedimientos migratorios incoados a personas que no porten documentación de identidad y nacionalidad, instrumenten los mecanismos legales y administrativos necesarios para salvaguardar sus derechos y brindar la protección que su condición requiera.</p> <p>Se instruya a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos del INM reciban capacitación respecto de la debida observancia de los derechos de los menores que viajen solos, a fin de evitar en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las evidenciadas en este documento.</p> <p>Insatisfactoria.</p>	<p>Coordinación Jurídica</p> <p>Dirección de Derechos Humanos</p>
CNDH	23/2011	<p>El 20 de abril de 2010, personal del Instituto Nacional de Migración (INM), al realizar una verificación migratoria en la caseta de peaje San Pablo Huitzo, Oaxaca, aseguró a la</p>	Aceptada	<p>Se requirió a información a las autoridades migratorias correspondientes para dar cumplimiento a los puntos petitorios de la Recomendación, información que se</p>	<p>Coordinación Jurídica</p>

	29/03/2011	<p>Sra. Jeimy Celenia Moneada y a 4 menores de edad, quienes al no acreditar debidamente su internación al país, además de portar documentación presumiblemente falsa, fueron trasladados a la Delegación Regional del INM en Oaxaca.</p> <p>En esa misma fecha, la autoridad migratoria tomó la declaración de los menores de edad, quienes fueron asistidos por un OPI, donde señalaron que la señora Jeimy Celenia Moneada Mejía no era su mamá, que fueron aleccionados para decir que si lo era, y que la tía de los menores de edad, fue quien pago su viaje, para ser trasladados a Houston, en los Estados Unidos de América. Debido a lo anterior, el INM presentó denuncia ante el Ministerio Público Federal. Se notificó al Cónsul de Honduras en San Luis Potosí, el aseguramiento de los menores de edad y se solicitó la acreditación del vínculo familiar.</p> <p>El 27 de abril de 2010, la Secretaría General de la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, puso a disposición del Instituto a la agraviada, ya que se decretó su auto de libertad absoluta en la Causa Penal 62/2010, en cuanto al delito de tráfico de personas.</p> <p>El 12 de mayo de 2010, el Cónsul de Honduras en San Luis Potosí, solicitó al Delegado Regional del INM en Oaxaca, que realizara el trámite correspondiente para el traslado de los menores de edad, hasta la Ciudad de Tegucigalpa, Honduras y ser entregados al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia y a la Fiscalía Especializada de la Niñez. El 24 de mayo de 2010, a la extranjera, se le resolvió su situación migratoria en el país, decretando su expulsión, misma que fue notificada a la interesada en la misma fecha.</p> <p>El 26 de mayo de 2010, la citada agencia investigadora del MPF, señaló al INM que ya no existían diligencias pendientes que desahogar con los migrantes.</p> <p>El 27 de mayo de 2010, el entonces Delegado Regional del INM en Oaxaca, informó al Jefe de Departamento de Migración de Honduras, que los menores de edad serían enviados a su país de origen.</p>		<p>remitió a la CNDH.</p> <p>Pendiente de conclusión.</p>	Dirección de Derechos Humanos
CNDH	36/2011 23/06/2011	<p>El 17 de julio de 2010, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a V1 en la ciudad de Puebla, Puebla, quien precisó que la mañana del día anterior había abordado un tren en la ciudad de Orizaba, Veracruz, en que viajaban algunos migrantes, ya que realizaba un documental sobre ese tema, por lo que llevaba consigo una cámara de video</p>	Aceptada	<p>Se requirió a información a las autoridades migratorias correspondientes para dar cumplimiento a los puntos petitorios de la Recomendación, información que se remitió a la CNDH.</p>	Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos

		<p>digital, una “batería” y una memoria “USB”.</p> <p>Que al entrar al estado de Puebla, el tren se detuvo debido a que personal del Instituto Nacional de Migración (INM) en esa localidad realizaba un operativo. En ese momento, elementos de esa dependencia, en compañía de personal de la Policía Federal, solicitaron a un grupo de aproximadamente 12 migrantes, entre los que se encontraban V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, así como a V1, quien filmaba lo sucedido, que descendieran del tren.</p> <p>AR2, Jefe del Departamento de Operación, Seguridad y Custodia del INM en Puebla, se acercó a V1 y le pidió que apagara la cámara con la que estaba grabando los acontecimientos, además de realizar algunos intentos por quitársela, sin lograrlo. El agraviado continuó con la filmación, por lo que AR2 le solicitó que se identificara. Luego de que V1 le mencionó que era reportero y entregó su pasaporte, el referido servidor público bajó del tren y le dijo que hiciera lo mismo para entregarle su documentación.</p> <p>V1 añadió que AR2 lo condujo a un lado del tren donde se localizaban algunos servidores públicos de las citadas dependencias, entre quienes se encontraban AR3 y AR4, agentes federales de Migración adscritos a la Delegación Regional del INM en Puebla, y el policía federal AR5; que algunos de ellos lo sujetaron, lo golpearon en el pecho y en el estómago y le quitaron su cámara.</p> <p>Que V1 solicitó la devolución de su equipo de video a AR1, delegada regional del Instituto Nacional de Migración en Puebla, quien cuestionó a algunas personas sobre el objeto retenido, quienes respondieron que desconocían su paradero. Luego, un servidor público del INM le entregó su pasaporte y el personal del Instituto se retiró del lugar.</p> <p>Entonces V1 se percató que no portaba su “USB” ni el dinero que traía consigo, por lo que regresó al lugar en el que lo golpearon para ver si encontraba sus pertenencias. Al caminar, sintió dolor debido a los golpes que recibió, por lo que una persona lo auxilió y lo dejó en un “pueblo”, sin precisar cuál. Debido a que su malestar continuó, algunos elementos de la Policía Municipal de Puebla, Puebla, lo trasladaron a un hospital donde recibió atención médica.</p> <p>En razón de lo ocurrido, la mañana del 17 de julio de 2010, V1 comenzó una protesta de silencio y huelga de hambre frente a las instalaciones de la estación migratoria en Puebla, se amarró a un poste y exigió la devolución de sus</p>		<p>Pendiente de conclusión.</p>	
--	--	---	--	---------------------------------	--

		<p>pertenencias.</p> <p>No obstante, aproximadamente a las 16:00 horas de esa fecha, varios elementos de la Policía Municipal de esa localidad cortaron las cadenas que lo aseguraban a un poste y lo trasladaron al Juez Calificador de la Delegación Oriente; momentos después obtuvo su libertad.</p> <p>El 17 de julio de 2010, en la referida estación migratoria, visitadores adjuntos de este organismo nacional y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla entrevistaron a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y T1, migrantes de nacionalidad salvadoreña, hondureña, y guatemalteca, quienes refirieron que el personal del INM que los aseguró el día anterior había sometido a malos tratos físicos y/o verbales a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, durante el operativo y al ser trasladados a las instalaciones migratorias en Puebla, Puebla; además, se percataron que servidores públicos del referido Instituto habían quitado a V1 su cámara y, posteriormente, mencionaron que habían borrado la grabación que realizó.</p> <p>El 18 de julio de 2010 se publicó una nota en la página electrónica del diario "El Universal", en la que se divulgaron los hechos ocurridos el 16 de julio de 2010, en el municipio de Soltepec, Puebla.</p> <p>En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89, de su reglamento interno, se inició de oficio el expediente CNDH/5/2010/3917/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, personal de esta Comisión Nacional realizó diversos trabajos para recopilar testimonios, fotografías y demás documentales.</p> <p>Asimismo, se solicitó información al Instituto Nacional de Migración, a la Secretaría de Seguridad Pública y Presidencia Municipal de Puebla, así como a la Procuraduría General de la República, autoridades que, en su oportunidad, rindieron los informes correspondientes, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación</p>			
CNDH	3/2012 08/02/2012	1. El 4 de enero de 2011, personal de este Organismo Nacional realizó una visita de trabajo a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en Iztapalapa, Distrito Federal, en la que diversos extranjeros manifestaron que, al parecer, un compañero suyo, de nacionalidad nicaragüense, había fallecido a consecuencia	Aceptada	INM/CJ/DH/617/2012, de fecha 23 de marzo de 2012, este Instituto aceptó la Recomendación 3/2012. En el citado oficio se informó sobre las medidas tomadas en cumplimiento, consistentes en lo siguiente:	Coordinación Jurídica Dirección de Derechos Humanos

		<p>de un golpe en la cabeza, sin poder precisar las circunstancias del evento.</p> <p>2. A efectos de constatar esa información, personal de esta Institución se entrevistó con SP1, Jefa del Departamento de Asuntos Consulares de ese Instituto, quien manifestó que el 29 de diciembre de 2010, V1, de 42 años de edad y nacionalidad nicaragüense, se había presentado voluntariamente en esa estación.</p> <p>3. Que al momento de su llegada presentaba un golpe en la cabeza, por lo que el 30 de diciembre de 2010 fue trasladado al Hospital General “Dr. Manuel Gea González” de la Secretaría de Salud, donde no se contaba con el equipo adecuado para practicarle los estudios que requería, ante lo cual fue devuelto a la estación migratoria.</p> <p>4. Que el estado de salud de V1 se agravó, hecho que motivó que fuera trasladado a otro nosocomio, sitio en el que falleció la madrugada del 4 de enero de 2011.</p> <p>5. Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja, se advirtió que en el caso, servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Secretaría de Salud vulneraron, en agravio de V1, los Derechos Humanos a la protección de la salud y a la vida en atención a las siguientes consideraciones:</p> <p>6. Se omitió realizar los diagnósticos adecuados desde su ingreso a la estación migratoria del INM y en el Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, por lo que desde el punto de vista médico-forense o médico legal representa responsabilidad profesional médica, en su variedad de impericia por parte de AR1, AR2 y AR6.</p> <p>7. Destaca que el Hospital General “Dr. Manuel Gea González” es de alta concentración, por lo que necesariamente requiere y debe contar con el equipamiento para los estudios auxiliares conducentes al establecimiento de diagnósticos, de conformidad con lo prescrito en el numeral 6.2.7. de la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, en que se establecen los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, por lo que llama la atención que no se haya contado con el servicio de radiografías, lo que implica responsabilidad institucional.</p> <p>8. El 3 de enero de 2011, el médico del turno matutino, perteneciente al Instituto Nacional de Migración, asentó en su nota médica que existía el antecedente de cefaleas (dolores de cabeza) intensas de al menos dos días de evolución, así como que V1 no deambulaba cuatro días antes, lo que constituye un indicio médico en el sentido de que ya para ese momento presentaba alteraciones neurológicas importantes, por lo cual resulta inexplicable que ni en la estación migratoria ni en el Hospital General “Dr. Manuel Gea González” se haya brindado la atención</p>		<p>1.- La realización de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con que cuenta este Instituto, con el fin de obtener información útil para localizar a posibles familiares de V1. Entre las bases revisadas se encuentran: 1) El Sistema de Control de Aseguramientos y Traslados en Estaciones Migratorias; 2) El Sistema Electrónico de Trámites Migratorios; 3) el (Advance Passenger System (APIS); y 4) el Sistema Integral de Operación Migratoria.</p> <p>2.- Se informó además que derivado de dicha búsqueda, no se constató la existencia de datos que permitan identificar a personas que se puedan relacionar por lazos de parentesco con el agraviado.</p> <p>3.- Se hizo del conocimiento de la CNDH sobre la total disposición del INM para colaborar en la presentación, trámite y seguimiento de la denuncia que conforme a derecho se llegare a formular respecto a los hechos relacionados con la queja.</p> <p>4.- Se hizo del conocimiento de la CNDH sobre la total disposición del INM para colaborar en la presentación, trámite y seguimiento de la denuncia que conforme a derecho se llegare a formular ante el Órgano Interno de Control en el INM, respecto a las posibles faltas administrativas en que incurrieron servidores públicos involucrados en los hechos referido en la queja.</p> <p>5.- Se elaboró un programa integral de capacitación y formación para todos los servidores públicos del INM, el cual se encuentra debidamente integrado al Programa Anual de Capacitación 2012 (PAC), mismo que fue debidamente consensuado con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>Pendiente de conclusión.</p>	
--	--	--	--	---	--

		<p>médica adecuada y oportuna.</p> <p>9. Asimismo, los médicos del Hospital General de México detectaron que V1 presentaba problemas respiratorios, que se manifestaron por la presencia de estertores crepitantes diseminados que demostraban enfermedad pulmonar y que fue debidamente demostrada por medio de radiografías donde se reportó macronodulares de predominio derecho. De tal manera que establecieron que se trataba de una neumonía adquirida en la comunidad y que fue corroborada con la práctica de la necropsia, lo cual no fue detectado ni por el área médica del Instituto Nacional de Migración ni por el personal del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, y que con base en el resultado de la necropsia ya tenía varios días de evolución.</p> <p>10. Por lo que hace a la actuación del personal del Instituto Nacional de Migración, se advierte que, en principio, el 29 de diciembre de 2010, al ingreso de V1 a la estación migratoria, se le practicó un certificado médico por AR6, quien se limitó a señalar “sufre caída de su plano de sustentación por lo que presenta lumbalgia post traumática. Se inicia tratamiento”; no obstante, no determinó si era necesario su atención médica especializada y, por lo tanto, su traslado inmediato a una institución de salud.</p> <p>11. Así, de las constancias remitidas por el Instituto Nacional de Migración se advirtió la ausencia de atención médica idónea, ya que pudieron observar que su evolución física tuvo tendencia al deterioro, pero omitieron adoptar las medidas conducentes para trasladar a V1 a una institución hospitalaria los días 1 y 2 de enero de 2011, condicionando un estado grave que derivó en el fallecimiento de V1.</p> <p>12. Por lo anterior, el 8 de febrero de 2012 se emitió la Recomendación 3/2012, dirigida al Secretario de Salud y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la que se requirió lo siguiente:</p> <p>13. Al Secretario de Salud:</p> <p>PRIMERA. Se giren instrucciones para que en el Hospital General “Dr. Manuel Gea González” se adquieran los equipos de diagnóstico necesarios, o bien, se dé mantenimiento a los ya existentes, para que la institución hospitalaria se encuentre permanentemente en posibilidad de practicar estudios a los pacientes, especialmente en casos de urgencia.</p> <p>SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que, en el ámbito de su competencia, se inicie la investigación que en Derecho corresponda, por</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.</p> <p>TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control en el Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, respecto del personal de esa institución de salud que intervino en los hechos que se consignan en este caso, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.</p> <p>CUARTA. Se giren instrucciones para que en el Hospital General “Dr. Manuel Gea González” se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, con especial énfasis en el contenido, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, a fin de que el servicio público que se proporcione se ajuste al marco de legalidad y a las sanas prácticas administrativas que se deben observar en el ejercicio de sus funciones, garantizando que se apliquen los protocolos de intervención precisos, evitando de esta manera actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.</p> <p>QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos los indicadores de gestión o de evaluación que permitan constatar el impacto efectivo de la capacitación y formación en el contenido y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, realizada al personal del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”.</p>			
--	--	--	--	--	--